

Acusación
constitucional
contra la ex
Ministra de
Defensa Nacional
Maya Fernández

Profesora Marisol Peña Torres

Directora Centro de Justicia Constitucional UDD

19 Marzo 2025



Naturaleza de la acusación constitucional

- **Fundamento constitucional:** Art. 6° inciso tercero CPR: Forma parte del sistema de responsabilidades en que pueden incurrir **los órganos del Estado** por infringir los principios contenidos en dicha norma.
- Es una forma de hacer efectiva la **responsabilidad constitucional (jurídica)** de ciertos titulares de los órganos del Estado cuando estos infringen la Constitución configurando alguna de las causales taxativamente enumeradas en el Art. 52 N° 2) CPR (objetivas y subjetivas). Pueden ser delitos, infracciones o abusos de poder.
- Puede concurrir coetáneamente con otras formas de responsabilidad (penal, civil y administrativa). No importa propiamente un “**juicio político**”.
- Se inserta dentro del sistema de “frenos y contrapesos” propio del Estado de Derecho (Silva Irarrázaval (2016) que tienden a evitar el abuso del poder.

Admisibilidad de una acusación constitucional

- Es la atribución propia de la Cámara de Diputados que se pronuncia sobre la base del Informe de la Comisión especialmente elegida con este efecto (Art. 41 LOC Congreso Nacional).
- El Informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los **delitos, infracciones o abusos de poder** que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; **un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.**
- El Informe de la Comisión debe recomendar la **aprobación** o el **rechazo** de la acusación (Art. 43 LOC Congreso Nacional).

Examen de los hechos

¿PUEDE DEDUCIRSE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UN EX MINISTRO DE ESTADO?

- Maya Fernández renunció al Ministerio de Defensa el 10/03/2025.
- La acusación constitucional se presentó el 11/03/2025.
- Las acusaciones constitucionales pueden interponerse hasta **tres meses después** de que la respectiva autoridad haya cesado en el cargo.
- Casos previos: ex Ministra Marcela Ríos (2023), Andrés Allamand (2022), ex Ministro Jaime Mañalich (2020) y ex Ministro Andrés Chadwick (2019).
- Consiste en una responsabilidad **personal** y atingente a actos u omisiones realizados **durante el ejercicio del cargo**.

Examen de los hechos

ASPECTOS FORMALES DEL EXAMEN CONDUCENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE ADMISIBILIDAD

(Relación con la cuestión previa)

- ¿Fue la acusación constitucional deducida por escrito? (Art. 37 LOC Congreso Nacional).
- ¿Fue deducida por los sujetos legitimados? (no menos de 10 ni más de 20 diputados). Art. 52 N° 2) CPR.
- ¿Se ha cumplido con el debido proceso dando posibilidad de defensa a la ex Ministra acusada? (Arts. 39 y 40 LOC Congreso Nacional).
- La descripción precisa de la **infracción a la Constitución** que se imputa a la ex Ministra.

Consideraciones de derecho

LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

- **Art. 37 bis CPR.** “A los **Ministros** les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los **Ministros** estarán sujetos a la **prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado**, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades”.

- Se trata de una prohibición **cuya consecuencia no está precisada en la Constitución**, a diferencia de lo que ocurre con los parlamentarios (Art. 60 inciso segundo CPR).

Consideraciones de derecho

¿Cómo se puede hacer efectiva la responsabilidad de un Ministro de Estado por la infracción de una prohibición como la establecida en el Art. 37 bis CPR?

- 1) Vía pronunciamiento del Tribunal Constitucional estimando que se ha configurado **una inhabilidad para permanecer en el cargo** (Art. 93 N° 13 CPR), declaración que resulta compatible con el régimen presidencial (Arts. 32 N° 7 y 33 CPR).
- 2) Vía acusación constitucional por estimar que se ha configurado una **infracción a la Constitución** (Art. 37 bis en relación con el Art. 6° constitucional). Interpretación sistemática.

Conclusión

¿Cómo se debe interpretar el Art. 37 bis de la Constitución?

- De forma **finalista**: ¿Cuál fue el objetivo de la reforma constitucional que lo introdujo por Ley 20.414, de 2010?
- De forma **axiológica**: en relación con la necesidad de fomentar la probidad en el ejercicio de las funciones públicas. ¿Cuál es el deslinde entre las actividades personales y la función pública? Criterios del provecho personal y el abuso del poder.
- De forma que la norma produzca **un efecto útil**: que no se transforme en una norma programática.
- De forma **fiel**: no se puede hacer decir a la norma lo que ésta no dice (J.A. García Amado).